

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00040 00
Demandante : Banco BBVA Colombia Sucursal Centro Comercial Único.
Demandado : Lyda Maritza Medina Rojas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, y si bien en auto de mandamiento de pago, se dijo que había existido una imprecisión en el escrito de demanda respecto del número del tercer pagaré aportado, lo cierto es que verificados los títulos valores anexos (f. 07), existió un error mecanográfico al citar el número del pagaré en la parte resolutive de la providencia que libró ejecución, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el número del pagaré que se ejecuta en el inciso tercero del primer numeral de la parte resolutive siendo PAGARÉ No. **01585003724044 – 08745000190416** y no 00105187601585003724044.

Ahora bien, como el artículo 286 dispone la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyen en ella, deberá señalarse al demandante que el nombre de la demandante está correctamente indicado en dicha parte resolutive; no obstante, para evitar ambigüedades se precisa que el nombre de la demandada es **LYDA MARITZA MEDINA ROJAS**, y no como quedó consignado en el encabezado de la página.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

K

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7c77970dff40c41e332f340f749532e062d084529acecbb893fc891619d4b**
Documento generado en 28/07/2020 09:49:18 a.m.

Asunto : Pertenencia.
Radicación : 500013153004 2020 00045 00
Demandante : Graciela Sierra Cifuentes.
Demandado : Carlos Enrique Garzón González y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el inciso 2° del Numeral 7° del artículo 90 del CGP y vencido el término para subsanar, este despacho judicial **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por GRACIELA SIERRA CIFUENTES, contra CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haber sido subsanadas las falencias señaladas en auto inadmisorio de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por secretaría y sin necesidad de desglose, se ordena devolver los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

κ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7230f08a976e56b7d48c21ddab51eedcd8ee99d6174df40881e4b5cbdb0cf9**
Documento generado en 28/07/2020 10:28:14 a.m.

Asunto : R.C.E.
Radicación : 500013103004 2014 00040 00
Demandante : Fulvio Alexander Cardona González.
Demandado : Juan Sebastián Barrera Varona y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de citación de perito presentada, dentro del término del artículo 228 CGP, por la apoderada judicial de los demandados JUAN SEBASTIÁN BARRERA VARONA y GLORIA PATRICIA VARONA URIBE, visible en la página 434 del pdf cuaderno principal No.1; el dictamen pericial allegado por la apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.S (págs. 2 a 141 pdf cuaderno principal No. 1.1), el cual se pondrá en conocimiento; sin embargo, como se advierte que la ausencia de algunos de los ítems del artículo 226 del Estatuto Procesal, el despacho para efectos de su valoración, al serle posible hacer un control sobre las formalidades del mismo, pues la norma no señala que proceda su rechazo, requerirá al memorialista para que allegue las declaraciones e informaciones enlistadas en el mentado canon procesal; y la solicitud de término adicional elevada por el apoderado demandante (pág. 142 pdf cuaderno principal No. 1.1), el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a la audiencia de instrucción y juzgamiento a la perito YANETH CRISTINA CALDERÓN RIAPIRA, quien realizó el dictamen pericial que reposa en las páginas 409 a 419 pdf cuaderno principal No.1; cuya comparecencia está a cargo de la parte que aportó la prueba pericial, en atención a los efectos que el artículo 228 del CGP consagra.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial allegado por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., visto a páginas 2 a 141 del pdf cuaderno principal No..1.1., por el término de tres (03) días, en atención a los efectos que consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandado LIBERTY SEGUROS S.A., para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las declaraciones e informaciones enlistadas en los numerales 6º, 7º, 8º Y 9º del artículo 226 del Código General del Proceso, en relación a la experticia aportada.

CUARTO: CONCEDER el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante FULVIO ALEXANDER CARDONA GONZALEZ, aporte su historia clínica. Sin que pueda haber otra prórroga de dicho término.

SEXTO: FIJAR como nueva fecha para surtir AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día 27 de enero de 2021, a las 8:30 AM, la cual, se surtirá a través de los medios virtuales dispuestos para ello, y cuyo link para conexión se enviará a las direcciones electrónicas aportadas al proceso.

En tal sentido, **recuérdese a las partes, apoderados y demás sujetos procesales**, que deben acoplar sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, el previsto en el numeral 3º, en lo relacionado con informar los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, cuyo incumplimiento traerá las respectivas consecuencias, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

*“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Igualmente, el despacho deja constancia los términos estuvieron suspendidos desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

K

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed88e35bba6a36bfedf5e35628979f6ddca368e9283bfa65f126d903ecaefdd

Documento generado en 28/07/2020 05:31:43 p.m.

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2020 00055 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : Abilene Ávila González



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 432 de la normatividad en cita.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1) Al hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor objeto de ejecución, el día 13 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el valor de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto (13/12/2019), de la obligación contenida en el Pagaré N° 6312320013569; (II) establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre las cuotas vencidas; y finalmente, (IV) Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del libelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

2) Ahora, si bien es cierto la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones, suministre la dirección de notificación física y electrónica y/o el canal digital, tanto del demandante como de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo establecido con los artículo 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, que establecen el deber de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Al haberse allegado poder debidamente conferido, se RECONOCE como apoderado judicial de la entidad demandante, a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ca80e92e2b7a5dfc42bf39f08111fd4646b69650bb4382c2b0393107412276

Documento generado en 28/07/2020 12:20:51 p.m.